

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: Luis Guillermo Flechas Salcedo <lflechas@mintic.gov.co>
Enviado el: viernes, 9 de octubre de 2020 3:11 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICACIÓN No. 88 001 23 33 000 2019 00028 00 - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Datos adjuntos: Poder ColTel 2019-028 (1).pdf; ANEXOS JURÍDICO.pdf; Resolución 1725 de Sep 8-2020 Delegaciones.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 88-001-23-33-000-2019-00028-00 (1).pdf; COLOMBIA-TELECOMUNICACIONES-SA-ESP-ANTV-A-603.pdf

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: RADICACIÓN No. 88 001 23 33 000 2019 00028 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
VINCULADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetado Magistrado,

LUIS GUILLEMO FLECHAS SALCEDO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.163 y tarjeta profesional No. 161130, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante también MinTIC, sucesor procesal de la ANTV, de acuerdo con el poder que acompaño al presente memorial; me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para **CONTESTAR** la demanda de la referencia.

Cordial saludo,

Luis Guillermo Flechas Salcedo

Coordinador GIT Procesos Judiciales y Extrajudiciales

Tel. + (571) 344 34 60 Ext. 4178

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co



Declaración de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: RADICACIÓN No. 88 001 23 33 000 2019 00028 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
VINCULADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetado Magistrado,

LUIS GUILLEMO FLECHAS SALCEDO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.163 y tarjeta profesional No. 161130, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante también MinTIC, sucesor procesal de la ANTV, de acuerdo con el poder que acompaño al presente memorial; me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Antes de realizar un análisis de todos los aspectos fácticos narrados en el libelo de la demanda, es necesario efectuar las siguientes consideraciones, a efecto de que se tengan en cuenta al momento de estudiar la siguiente contestación.

En la Acción que nos ocupa, el demandante, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0027 del 13 de enero de 2017, *“Por la cual se impone una sanción a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP dentro del expediente A-603.”* y la Resolución No. 0114 del 6 de febrero de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra la Resolución No. 0027 del (trece) 13 de enero de 2017, expedida dentro del expediente A-603”*, proferidas por la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV.

A título de establecimiento solicita que se ordene la devolución de la suma de \$386.942.077 *“(…) que pagó mi representada por concepto de la multa impuesta en los actos administrativos demandados*



(...)”, suma que solicita, sea restituida, debidamente indexada, desde la fecha del pago de la sanción, es decir, desde el 8 de marzo de 2018.

Desde ya debo manifestar a su Despacho, que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no tiene responsabilidad en el presente caso, por cuanto toda la actuación se desarrolló conforme las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas contractuales, esto es, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley, por lo que durante todo el proceso se le garantizaron los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad, legalidad, proporcionalidad, entre otros, adicionalmente no era la mejor oferta, por lo que no le asiste razón al demandante, como se expondrá en líneas subsiguientes:

II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sucesor procesal de la ANTV, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, fueron expedidos conforme a derecho, como se expondrá adelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultan desacertadas las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, en nombre del MinTIC, sucesor procesal de la ANTV, me opongo a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos atacados, y como consecuencia que se llegare a imponer alguna condena de que trata la demanda.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO “3.1”: Es cierto, mediante la Resolución 0156 del 11 de marzo de 2015, notificada el día 15 de julio de la misma anualidad, fueron formulados cargos en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por la violación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 y el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por la no transmisión de los canales públicos nacionales Señal Colombia, Señal Institucional y Canal Uno en la jurisdicción del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

HECHO “3.2”: Es cierto, la Resolución 0156 del 11 de marzo de 2015, tomó como base el informe 176-14 de septiembre de 2014, por medio del cual, se presentó el análisis de la visita realizada los días 5 y 6 de septiembre de 2014 al Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en la cual fue verificada la parrilla de programación de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

HECHO “3.3”: Es cierto, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, presentó escrito de descargos, dentro del término legal, el día 6 de agosto de 2015, mediante el radicado No. 201500020281.

HECHO “3.4”: Es cierto, la ANTV, profirió la Resolución No. 0027 del 13 de enero de 2017, por la cual declaró a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, responsable por la violación de lo



previsto en el numeral 4 del artículo 8 y el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por la no transmisión de los canales públicos nacionales Señal Colombia, Señal Institucional y Canal Uno en la jurisdicción del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, imponiéndole una sanción pecuniaria de \$386.942.077.

HECHO “3.5”: Ed cierto, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0027 del 13 de enero de 2017, el cual fue radicado el 10 de marzo de 2017.

HECHO “3.6”: Es cierto, mediante la Resolución 0144 del 6 de febrero de 2018, la ANTV, resolvió el recurso presentado en contra de la Resolución No. 0027 del 13 de enero de 2017, decidiendo confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo.

HECHOS “3.7” “3.8”: Me atento a lo que sea probado en el proceso.

HECHO “3.9”: No corresponde a un hecho, en realidad se trata de una afirmación de carácter subjetivo, que por demás, carece de fundamento fáctico y jurídico como se explicará en líneas subsiguientes.

IV. PROPOSICION DE EXCEPCIONES

La sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, centra su argumentación en sustentar que la ANTV, con la expedición de los actos administrativos demandados, desconoció el debido proceso porque adelantó actuaciones administrativas sin contar con los elementos legales necesarios para ejercer la facultad de vigilancia y control y aplica un régimen de responsabilidad objetiva, proscrita en el ordenamiento jurídico y argumenta que no existe norma con rango de ley que establezca las infracciones y sanciones correspondientes en el régimen de televisión

Finalmente afirma que no inclusión de Señal Colombia, Señal Institucional y Canal Uno en la parrilla de programación del servicio de televisión que se presta en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, obedece a la falta de capacidad técnica en el satélite AMC-4 que cubre el territorio de Centroamérica, por lo que existe un eximente de responsabilidad que no fue tenido en cuenta por la ANTV.

Revisado el expediente administrativo, no es factible arribar a otra conclusión distinta a que la ANTV, dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente A-603, tuvo en cuenta plenamente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, primero, demostrando la competencia que tenía para iniciar la actuación administrativa sancionatoria, para imponer la sanción a la demandante en atención a las infracciones cometidas y plenamente probadas con el informe de visita referido en el acápite de hechos e integrado al expediente y finalmente haciendo notar que la Sociedad, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, tuvo la oportunidad de ejercer de manera plena, su derecho de defensa, a través del memorial de descargos y con la presentación del recurso de reposición, en donde la ANTV, analizó de manera juiciosa, los argumentos y pruebas planteadas.



Desde ya, para claridad del honorable Despacho, el régimen sancionatorio que castiga las conductas en las que incurrió la demandante y que la misma considera inexistente, se encuentra consagrado en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, resultando errónea la posición de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP al considerar que no existe una norma en el ordenamiento jurídico nacional que el régimen sancionatorio y sus criterios de graduación, por los incumplimientos a las normas que regulan la prestación del servicio de televisión.

De acuerdo con lo anterior, de acuerdo con lo contenido en el expediente administrativo e incorporado como prueba en el presente proceso, se encuentra plenamente probado que, de acuerdo con la visita realizada los días 5 y 6 de septiembre de 2014 al Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por medio de cual, fue verificada la parrilla de programación de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y reportada mediante el informe 176-14 de septiembre de 2014, evidenciando que dicha empresa, no se encontraba transmitiendo los canales públicos nacionales Señal Colombia, Señal Institucional y Canal Uno en la jurisdicción del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, conducta que es tipificada claramente como sancionable por el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, establece como una obligación clara y expresa, la de garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento, obligación de rango legal que fue declarada ajustada a la Constitución por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-654 de 2003.

Asimismo, en el mismo sentido, resulta pertinente resaltar la existencia también de una norma de rango legal vigente, consagrada en la Ley 182 de 1995, que consagra el régimen sancionatorio y los respectivos criterios de graduación, con ocasión de los incumplimientos que llegaran a configurarse en la prestación del servicio de televisión, como le fue informado en el acto administrativo contenido en la Resolución 0156 de 2015 (folios 58 y 59 del expediente administrativo).

En ese orden, contrario a lo afirmado y no probado por la demandante, la Administración le demostró en la actuación administrativa i) que existe una norma que consagra establece como una obligación clara y expresa, la de garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la obligación de transmitir los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, ii) la existencia también de una norma de rango legal vigente, que establece el régimen sancionatorio y sus respectivos criterios de graduación (folios 58, 59 y 202 del expediente administrativo).

También conviene resaltar al honorable Tribunal, que la actuación administrativa de carácter sancionatorio, fue originada en una queja interpuesta por la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, por medio de la cual, informó a la ANTV, que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, no se encontraba transmitiendo los canales públicos nacionales, Señal Colombia, Señal Institucional y Canal Uno, situación que fue plenamente probada, como se mencionó anteriormente, en la visita realizada los días 5 y 6 de septiembre de 2014, consignada en el acta No.



169.14 de la misma fecha y el informe 176 -14, documento incorporado como prueba dentro de la actuación administrativa sancionatoria y debidamente contradicho por la entonces investigada.

En tal sentido, el poder sancionatorio del cual hizo ejercicio la ANTV, es eminentemente reglado, sin que el mismo consista en una facultad discrecional, situación que tiene como consecuencia, la obligación que le impuso la Ley a dicha entidad, de reprender las infracciones de los prestadores del servicio de televisión.

Cabe precisar, sobre la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y principio de legalidad, aducida por la demandante, que la Ley 1507 de 2012, vigente para la época de los hechos y la actuación administrativa, “*Por la cual se establece la distribución de competencias entre entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones*” Creó la ANTV, como entidad que sucede a la extinta y liquidada Comisión Nacional de Televisión – CNTV y le asignó el siguiente objeto:

“ (...) El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original

En ese orden de ideas, el acto administrativo que tomó la decisión de fondo e impuso la sanción, cuestionado ahora por la demandante, dentro del expediente A-603, fue llevado con estricto apego a lo previsto en el artículo 11 de Ley 1507 de 2012, norma también vigente para la época de los hechos y la actuación administrativa, que asignó a la ANTV, las facultades que en materia de vigilancia, inspección y control, del servicio público de televisión, que anteriormente ejercía la CNTV, por directo mandato del literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 “Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar,” Negrilla y subrayado fuera del texto original. Lo anterior, también en concordancia con lo establecido en la Ley 182 de 1995, respecto de la transferencia supletiva, de las funciones que tenía la CNTV a la ANTV.

En tal sentido, es claro que a la ANTV, le correspondía garantizar, la debida prestación del servicio público de televisión, y para tal efecto, puede adelantar actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, y de haber lugar a ello, imponer las sanciones que corresponda, como ocurrió en el caso que nos ocupa, entendiendo que la Junta Nacional de Televisión, quien sancionó al prestador del servicio de televisión en sus diferentes modalidades, con base en lo establecido en el artículo 6 de la citada Ley 1507 de 2012 “ (...) j) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones



contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio.(....)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Sobre la existencia dentro del ordenamiento jurídico de la Ley 182 de 1995, el artículo primero de la Ley 1507 de 2012, establecía: “**OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE DE LA LEY. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente ley teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011**” Negrilla y subrayado fuera del texto original. Es pertinente resaltar, que la Ley 1507 de 2002, únicamente derogó apartes de la Ley 182 de 1995, dejando vigente en el ordenamiento jurídico, su objetivo, principios y reglas para la prestación del servicio de televisión.

De lo expuesto hasta acá, es clara la competencia que radicaba en la ANTV, por medio de la Junta Nacional de Televisión, para imponer sanciones de conformidad con los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1992, desvirtuando así, lo argumentado por la demandante.

Consideramos prudente también, aclarar que la norma precitada aplica incluso a los prestadores del servicio de televisión por suscripción, toda vez que no hace ninguna distinción, la misma establece, “los operadores de televisión”, siendo claro que su aplicación atiende a todos los prestadores del servicio público de televisión, en sus diferentes modalidades.

Se concluye entonces, que al momento de proferir los actos administrativos demandados, se encontraba vigente la Ley 182 de 1995, base para aplicar la sanción, de manera tal, que al demandante le fue garantizado de forma íntegra, el derecho fundamental al debido proceso, incluso, el principio de legalidad.

Por otro lado, en relación con la supuesta aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, resulta apropiado resaltar, que la demandante al ejercer su legítimo derecho de defensa, no demostró eximente de responsabilidad alguno frente a la omisión endilgada por la Administración y por el contrario, en una actuación que gozó de plenas garantías, fue demostrada la configuración de la conducta sancionable. Al respecto, aduce el demandante que la no inclusión de los canales Señal Colombia, Canal Uno y Señal Institucional, en la parrilla de programación del servicio de televisión en el Archipiélago, obedeció a la falta de capacidad técnica del satélite AMC-4 que cubre el territorio de Centro américa.

Prueba del análisis concienzudo que realizó la Administración, en relación con los argumentos planteados en sede administrativa por la entonces investigada, fue la expedición de la Resolución 1087 de 2015, por medio de la cual, se ordenó una prueba para que la Coordinación Técnica de la ANTV, emitiera concepto frente a los argumentos técnicos expuestos por la demandante, para así valorar tanto



la evidencia reportada en la visita del día 6 de septiembre de 2014, como las condiciones técnicas de la prestación del servicio. Como respuesta a la prueba decretada, la Coordinación Técnica de la ANTV, por medio del Memorando No. I-07-2320 del 28 de junio de 2016, (folios 11- 113 expediente administrativo), concluyó:

“(...) CONCLUSIÓN DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA (...) 2. La información técnica aportada por el concesionario, no es suficiente prueba para demostrar que el satélite Amazonas 2 no tiene cobertura en este Departamento ya que las gráficas de huella de cobertura aportadas, consultadas directamente por esta coordinación, son meramente indicativas y orientativas de la probable cobertura del satélite en la banda de operación del servicio(...) **Se destaca el hecho de que el concesionario no aporta ningún documento que demuestre técnicamente la imposibilidad de incluir en los portadores MCPC (Multi Carrier Per Chanel) el contenido de los canales públicos nacionales (...) sin que se muestre técnicamente esta falta de capacidad ”** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Sustenta la demandante que la obligación de transmisión de los canales públicos, no puede interpretarse de forma exegética, sino que por el contrario, debe atenderse a su finalidad al momento de aplicar la facultad sancionatoria como lo es el desarrollo de los fines de la televisión. En relación con este argumento, cabe precisar que los operadores de televisión, deben sujetarse a las normas y reglamentos expedidos por la entonces ANTV, toda vez que los mismos, son sujetos de control, dado que el objetivo de la entidad, comprendía la función de vigilar la prestación del servicio público de televisión, en aras de dar cumplimiento a los objetivos y fines de la televisión y en ese sentido, es deber de los operadores, atender el ordenamiento impartido por la Entidad y así prestar un servicio de calidad y con la continuidad exigidas.

Por lo tanto, al ser el poder sancionatorio una facultad reglada de obligatorio cumplimiento, resulta imperioso, reprimir las conductas violatorias de la ley, en cabeza de los órganos a los cuales el legislador otorga dicho deber, no siendo otra cosa distinta a lo que se limitó a cumplir la ANTV.

Es claro que la demandante como operador del servicio de televisión, tiene varias cargas derivadas del contrato de concesión No. 017 de 2007 y para el caso específico, a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el numeral 4 del artículo 8 del Acuerdo 010 de 2013, relativo al contenido que se debe transmitir en la parrilla de canales en la televisión por suscripción.

Frente al argumento de la demandada sobre el desincentivo a la inversión con decisión que se cuestiona en sede judicial, es de notar, que el ejercicio de actividades económicas en un Estado Social de Derecho como el Colombiano, debe atender en primer lugar, la realización de los fines del Estado y con ello la función social de dicha actividad económica. De ahí, el papel tan importante que tiene el servicio de televisión en el contexto nacional, al crear una unidad democrática y cultural que permite el pluralismo informativo y el correspondiente deber del Estado, de permitir el acceso a dicho servicio a todos los Ciudadanos en todo el territorio nacional. De manera tal, que al no haber transmitido los canales públicos la demandante, puso en peligro el acceso libre a los canales públicos.



Por último, También se resalta ante el Despacho, que en garantía del derecho fundamental al debido proceso, para efectos de dosificación de la sanción, fueron aplicados los preceptos establecidos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, como se consignó en la Resolución 00027 de 2017, aplicables de manera preferente al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la disminución de la sanción, no es posible, teniendo en cuenta que el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, corresponde a la imposición de una multa hasta 500 SMMLV, para comunidades organizadas que presten el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

En ese orden de ideas, no pueden ser de recibo los argumentos presentados por la demandante ante el Despacho, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, contrastado con los preceptos normativos y el acervo probatorio, que el acto sancionatorio fue debidamente motivado y respetó todos los principios que involucran la garantía fundamental del derecho al debido proceso, en especial, los criterios de graduación de la Ley 182 de 1995, atendiendo la importancia en el contacto nacional del servicio prestado por la demandante, que como se dijo anteriormente, contribuyen a la realización de los fines del Estado.

Finalmente, debe considerarse por el por el Despacho, el reconocimiento por parte de la demandando, de la no emisión de los canales públicos y de la ausencia de prueba de un eximente de responsabilidad dentro de la actuación administrativa sancionatoria, respecto de la conducta reprochada.

V. PRUEBAS

- Copia del expediente administrativo sancionatorio

VI. ANEXOS:

- Poder y sus anexos.
Las enunciadas como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las oficinas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª entre calles 12 y 13, Piso 5º de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Del Señor Magistrado, respetuosamente,


LUIS GUILLERMO FLECHAS SALCEDO
C.C. No. 80.098.163
T.P. No. 161130 del Consejo Superior de la Judicatura